

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO 2DA INSTANCIA # 006

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ESCOBAR ESPINOSA
DEMANDADOS: LUZ ELENA ROMERO
RADICACION: 76001400302020230035601

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera directa por la parte demandante, contra el auto interlocutorio # 2266 del 15 de junio de 2023.

RECUENTO PROCESAL:

1. En aquel proveído, el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, negó librar mandamiento de pago, toda vez que es título ejecutivo aportado, tipo pagare, no cumple con la totalidad de los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, y referido a la ausencia de exigibilidad de la obligación, y bajo el siguiente fundamento esencial:

*“En el presente asunto, se esgrime un PAGARÉ, que al confrontarlo con los requisitos especiales establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, se aprecia que tal documento NO es idóneo para reclamar por la vía ejecutiva el derecho presuntamente derivado de este, pues en el mismo no se evidencia una **FECHA DE EXIGIBILIDAD CONCRETA** para que cumpla de manera integral con los requisitos del art. 422 del C.G.P y los establecidos en el Código de Comercio.*

*Así las cosas, al no contar de manera evidente con la FECHA CONCRETA que acceda manifiestamente la **EXIGIBILIDAD** del título valor, toda vez que, se reitera, del documento allegado como base para adelantar la ejecución, no se logra determinar la misma para así demandarse ejecutivamente, siendo así que, el título pierde su calidad y por ende no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, por tratarse de una falencia no susceptible de subsanar en la secretaría del despacho, el mandamiento de pago deprecado en la demanda debe negarse.”*

2. El demanda, sustenta la apelación, en síntesis, solicitando se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se libere el mandamiento de pago solicitado, debido a que el pagaré aportado como base de recaudo, si cumple a cabalidad con los requisitos generales, toda vez que si bien es cierto que la base del recaudo ejecutivo debe cumplir ciertas prerrogativas, arguye que la exigibilidad para el cobro del pagaré puede extenderse a otro documento que provenga del deudor y coadyuve la existencia del título valor, como ocurre con la carta de instrucción que acompaña a la demanda como parte integral del mismo, debido a que se trata de un documento idóneo, emanado por el deudor, donde se especifica que la fecha de vencimiento del título valor, la cual alude a la que “corresponde al día inmediatamente siguiente, aquel en el que el pagare sea emitido, esto es, el día 27 de julio del 2021”.

3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, relativa a haber negado el mandamiento ejecutivo dentro de la demanda de la referencia.

3.1. En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgado que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

3.2. Entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente señalar, que tratándose del documento título ejecutivo aportado con la demanda un pagaré, debe aquel cumplir con los requisitos de contenido establecidos en el Art. 709 del Código de Comercio, y de igual manera, por remisión de la norma en mención, también los establecidos en el art. 621 ibidem, disposiciones que señalan lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)

(...) artículo 709. <requisitos del pagaré>. el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) la forma de vencimiento. (...).”*

En el caso planteado, revisado el pagaré allegado como base del recaudo, no cumple con la totalidad de requisitos para ser considerado como título valor, debido a que el mismo adolece de fecha de vencimiento.

Igualmente, se observa que al carecer de fecha de vencimiento no se cumple entonces con el requisito exigibilidad, conforme lo expuesto en el Artículo 422 del C.G.P., y del cual debe disponer todo título valor y/o ejecutivo que se pretenda ejecutar.

En cuanto al requisito de exigibilidad, debe decirse que una obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, cuando el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que, si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición, se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos para el momento de presentar la demanda ejecutiva.

De la misma manera, que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, refiere a que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación, y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es de recibo el reparo expuesto por el demandante, alusivo a que el título ejecutivo es complejo, y que el vencimiento se encuentra estipulado en la carta de instrucciones aportada de manera conjunta con el pagaré aportado como base de recaudo, que corresponde a la data del 27 de julio de 2021, es decir, al día inmediatamente posterior a la fecha de la emisión del mencionado pagaré.

En primer lugar, no se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto se trata del ejercicio de una acción cambiaria por el demandante, dado que la demanda ejecutiva que nos ocupa se fundamenta en la exhibición y cobro de un título valor tipo pagaré, por ausencia de su pago (art. 780-2 del C. Co), por lo que aquella ejecución se base exclusivamente en aquel título valor, dado que éste incorpora los principios de literalidad y autonomía consagrados en el art. 619 ibídem, y en cuya interpretación, las altas cortes, como lo hace la corte constitucional en la sentencia T-309 de 2010, ha señalado:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente”.

De igual manera, acerca del alegato sobre la fecha de vencimiento, debe señalarse que revisado el cuerpo del pagaré en aquel se convino por las partes que alude a la fecha de vencimiento allí determinada (día cierto determinado; arts. 673-2 y 709 C. Co.), aunado a que ese dato aparece en blanco o no llenado por el tenedor del mismo y tampoco el pagaré tiene fecha de emisión o de creación; así mismo, en la carta de instrucciones autorizada por el creador del título, entre otras, refiere a la que dicha fecha de vencimiento corresponde a la del día inmediatamente siguiente al de la emisión del título (número 1; archivo 003).

En ese orden de ideas, si bien existe una carta de instrucciones, y como lo estipula el artículo 622 del Código de Comercio, el pagaré debió ser diligenciado por su tenedor en sus espacios en blanco, entre ellas, la autorización para el llenado de la fecha de vencimiento del título, cuestión que no hizo aquel para el momento de su presentación con la demanda ejecutiva; a su turno, no puede tomarse de manera aislada la referida autorización del creador del título contenida en la carta de instrucciones, debido se itera, a que el pagaré no tiene fecha de creación o de emisión, lo que impide por tanto definir la data en el calendario en que ese hecho sucedió.

Por consiguiente, no puede determinarse a la par la exigibilidad de la obligación contenida en el título fuente del recaudo.

3.3. En consecuencia, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial confirmar el auto apelado, conforme lo considerado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión contenida en el auto interlocutorio # 2266 del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali – Valle, por los motivos expuestos anteriormente.

2.- Sin costas por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

3.- DEVOLVER al Juzgado de origen la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **30 DE ABRIL DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No.
070 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario